

DECLARACION JURADA

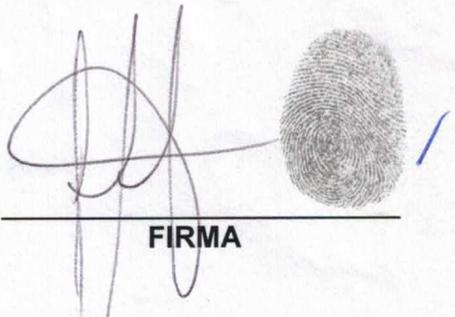
Por el presente instrumento, yo, GIOVANNI RIQUELME MIRANDA, RUT N° [REDACTED] representante legal de GIOVANNI RIQUELME MIRANDA PANADERIA Y PASTERIA EIRL, ambos con domicilio en AVENIDA RECREO N° 462 DE RANCAGUA,

DECLARA BAJO JURAMENTO QUE:

Producto de la inspección ambiental, realizada por funcionarios de la Superintendencia de Medio Ambiente de Rancagua con fecha 18/08/2020; y que a contar de dicha fiscalización he dejado de utilizar leña como combustible y he clausurado horno tipo chileno.

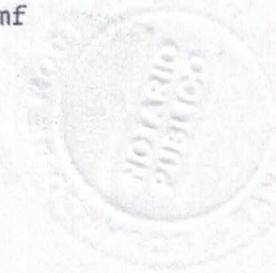
Además declaro que desde el 18/08/2020 a la fecha solo he utilizado mis tres hornos Suqueli de piso utilizando como combustible gas licuado de empresa LIPIGAS. Dando cumplimiento a la normativa ambiental correspondiente.

Formulo la presente declaración, para los fines que sean pertinentes.


FIRMA

Rancagua a 18 de Febrero de 2021.

Autorizo la firma de don GIOVANNI ALEJANDRO RIQUELME MIRANDA, RUT: [REDACTED], en representación según señala de GIOVANNI RIQUELME MIRANDA PANADERIA Y PASTERIA EIRL, Rancagua, 19 de febrero de 2021.mf



CÉDULA DE IDENTIDAD

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION

APPELLIDOS
**RIQUELME
MIRANDA**

NOMBRES
GIOVANNI ALEJANDRO

NACIONALIDAD
CHILENA

SEXO
M

RUN [REDACTED]



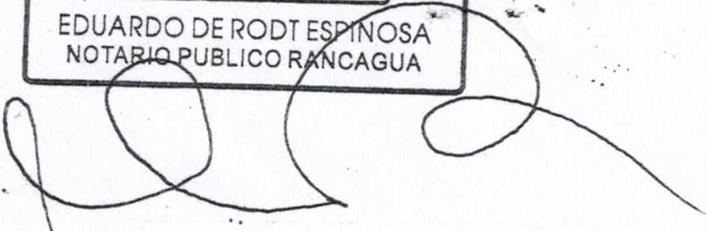
Nació en: **RANCAGUA**
Profesión: **No informada**

[REDACTED]

Conforme con la copia que he tenido a la vista.

 **18 JUL 2019**

EDUARDO DE RODT ESPINOSA
NOTARIO PUBLICO RANCAGUA



MATERIA: 1. Descargos 2. Acompaña documentos

ANTERIOR: Resolución Exenta N°1/ROL F-021-2021

SEÑOR
MATÍAS CARREÑO SEPÚLVEDA
Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente

Giovanni Riquelme Miranda, Comerciante, Cédula Nacional de Identidad N° 19.590.957-1, en representación de **GIOVANNI RIQUELME MIRANDA PANADERIA Y PASTERERIA EIRL** del giro de su denominación, RUT [REDACTED], ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Recreo N° 462, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en procedimiento sancionatorio **ROL F-021-2021**, a Usted respetuosamente expongo:

Que, encontrándome dentro del plazo legal y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes de la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente "LO-SMA", vengo a presentar defensa respecto a los cargos formulados por esta Superintendencia del Medio Ambiente (SMA o Superintendencia), mediante la Resolución Exenta N°1/ROL F-021-2021, solicitando tener por presentados nuestros argumentos de defensa y, en definitiva, absolver a nuestro local comercial de Panadería y Pastelería de los cargos formulados, o en su defecto acceder a las peticiones subsidiarias que se presentan en lo pertinente de este escrito; todo ello, en virtud de los fundamentos de hecho y derecho que se exponen a continuación:

I.- PLAZO DE INTERPOSICIÓN

En relación a la oportunidad de la interposición de los presentes descargos, cabe señalar que la Resolución Exenta N°1/ROL F-021-2021 me fue notificada por carta certificada con fecha 12 de febrero de 2021.

Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, la SMA dictó la Resolución Exenta N°490, que dispuso el funcionamiento especial de oficina de partes y oficina de transparencia y participación ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo 2020.

Que, en atención a que la presente resolución permite la presentación de descargos, para su remisión deberá considerarse lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 594/2020 de esa Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive de la misma.

De esta forma y en virtud de lo anterior, la presentación de los descargos se realiza dentro del plazo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, por lo que se solicita tenerlos por presentados.

II.- ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO DE SANCION - CARGOS FORMULADOS

Mediante la Resolución Exenta N°1/ROL F-021-2021, la Superintendencia del Medio Ambiente dio inicio a un procedimiento administrativo sancionador en contra de “**PANADERÍA ALMA RIAZÚ**”, y que, con fecha 18 de agosto de 2020 se llevó a cabo una actividad de inspección ambiental, por funcionarios de esa superintendencia, la referida actividad culminó con la emisión del Acta de Inspección Ambiental, de la misma fecha, que forma parte del expediente de fiscalización **DFZ-2020-3229-VI-PPDA**. Imputándole cinco hechos infraccionales o cargos, a saber:

- 1.- La UF sí se encontraba suscrita al APL con PPC.
- 2.- Al momento de la inspección la panadería se encontraba operando, la cual cuenta con 4 hornos en funcionamiento.
- 3.- Un horno corresponde a tipo chileno y utiliza leña como combustible.
- 4.- Tres hornos Suqueli de piso, utilizan gas licuado como combustible.
- 5.- Nunca han realizado el monitoreo anual discreto de material particulado (en adelante, “MP”).

III.- HECHOS QUE REVISTEN CARACTERISTICAS DE INFRACCIÓN

- 1.- Que, el D.S. N°15/2013, señala en su artículo 25 que “Las panaderías, sean fuentes emisoras nuevas o existentes, deberán cumplir el límite de emisión para MP en la siguiente tabla:

Contaminante	Límite de emisión mg/Nm ³
MP	50

- 2.- Que, el mismo artículo 25 señala que “[...] El cumplimiento del límite de emisión de MP será acreditado mediante una medición anual discreta, según lo establecido en el artículo 20, tabla 8. Quedarán exentas de esta medición las panaderías que utilicen electricidad o gas como combustible. El plazo para dar cumplimiento al límite de emisión establecido en la presente disposición es de 24 meses contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, para las fuentes existentes, y para las fuentes nuevas, desde la fecha de entrada en vigencia del mismo”.

3.- Que, en consecuencia, las fuentes existentes deben cumplir el límite de emisión de MP desde el 05 de agosto de 2015 y las fuentes nuevas desde el 05 de agosto 2013.

4.- Que, de acuerdo a lo señalado en la sección 3 de la Resolución Exenta N°1/ROL F-021-2021, el titular nunca ha realizado los muestreos isocinéticos de MP respecto de su horno panadero tipo chileno a leña.

5.- Que, en razón de lo señalado y conforme a lo establecido en el D.S. N°15/2013, se estima que el hallazgo referido a no haber realizado el muestreo isocinético con la frecuencia establecida en el artículo 25, respecto del horno panadero tipo chileno en funcionamiento en el establecimiento, utilizando leña como combustible, reviste las características de una infracción de aquella establecida en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas e instrumentos previstos en el PDA del Valle Central de O'Higgins, con una calificación preliminar de leve de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.3.

IV.- DESCARGOS

1.- Que, la Ley N° 20.146, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, consagra en su artículo décimo, la Ley de Acuerdos de Producción Limpia (en adelante, "Ley APL"), señalando que "[...] se entenderá por Acuerdo de Producción Limpia el convenio celebrado entre un sector empresarial, empresa o empresas y él o los órganos de la Administración del Estado con competencia en materias ambientales, sanitarias, de higiene y seguridad laboral, uso de la energía y de fomento productivo, cuyo objetivo es aplicar la producción limpia a través de metas y acciones específicas".

1.2.- Que, el artículo 8 de la ley APL consagra que "además de las metas y acciones específicas de carácter voluntario no exigidos por el ordenamiento jurídico, los acuerdos de producción limpia podrán contemplar programas de promoción del cumplimiento de la normativa en dichas materias, solo para las empresas de menor tamaño, y que se encuentren en incumplimiento de las exigencias en las normas". De esta manera, se entiende por programa de promoción del cumplimiento en adelante "PPC" o plan de acciones y metas, para que en el marco de un acuerdo de producción limpia y dentro de un plazo fijado por los órganos de la Administración del Estado competentes, las empresas cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental, sanitaria y de higiene y seguridad laboral que se indique.

1.3.- Que, el inciso final del referido artículo 8 de la Ley APL, en lo que respecta a los programas de promoción al cumplimiento, establece que "[...] en caso de incumplimiento de este programa, los órganos fiscalizadores competentes en la materia podrán imponer las sanciones que correspondan a la infracción de la normativa, de conformidad con sus respectivos sancionatorios, debiéndose considerar dicho incumplimiento como una agravante que autorice a aplicar el rango máximo o la sanción más grave que se contemple para la infracción".

1.4.- Que, con fecha 26 de Junio de 2018, se suscribió el Acuerdo de Producción Limpia Industria Panificadora de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins en adelante, "APL" industria panificadora, estableciéndose como una de sus metas (Meta 5) que las empresas signatarias disminuyeran las emisiones de material particular a los límites establecidos en el PDA del Valle Central de O'Higgins, mediante la implementación de mejoras tecnológicas en sus procesos en los plazos establecidos para cada situación en particular descrita.

1.5.- Que, por último, con fecha 01 de septiembre de 2019 se elaboró el Informe Consolidado del PPC del Acuerdo de Producción Limpia de la Industria Panificadora de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en donde se indica el estado de cumplimiento de las empresas que adhirieron a dicho instrumento.

1.6.- Que, respecto de nuestro local de panadería, en el informe final señalado se indica que nosotros acreditamos recambio tecnológico de quemador a gas en horno chileno, pero al momento de la inspección ambiental no demostramos consumo del combustible, dentro de esta presentación adjuntaremos factura de consumo de Gas por empresa proveedora LIPIGAS.

2.- Que como lo establece el artículo 20 del D.S. 15/2013 tabla 8 quedarán exentas de esta medición las panaderías que utilicen electricidad o gas como combustible, nosotros como empresa cumplimos el plazo para dar cumplimiento al límite de emisión establecido en la presente disposición que era de 24 meses contados desde la publicación del decreto en el diario oficial, para las fuentes existentes, y para las fuentes nuevas desde el 05 de agosto de 2013. Para nosotros fue una inversión millonaria hacer el recambio tecnológico de horno a leña a hornos a gas y de acuerdo a lo que señalamos en la declaración jurada firmada ante notario el horno chileno con combustible a leña dejó de funcionar y operar, a contar de la fiscalización ambiental realizada con fecha 18-08-2020. Y esa sería la razón de la cual no realizamos los muestreos isocinéticos de MP a horno tipo chileno combustible a leña.

3.- Que dando cabal cumplimiento a Decreto Supremo 15/2013 se instalaron tres hornos Suqueli de piso, utilizando Gas Licuado como combustible empresa proveedora LIPIGAS, donde además quedo consignado en Acta de inspección Ambiental de fecha 18/08/20 que forma parte del expediente de fiscalización DFZ-2020-3229-VI-PPDA punto iv).

POR TANTO, solicito a Usted, tener por presentados los descargos de mi empresa de PANADERÍA y PASTELERIA, dentro del plazo y, en razón de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, así como en el mérito de los antecedentes probatorios acompañados y los demás que constan en el presente procedimiento administrativo sancionador, acceder a las siguientes solicitudes:

1.- Absolver a **GIOVANNI RIQUELME MIRANDA PANADERIA Y PASTELERIA EIRL** de los cargos formulados en Resolución Exenta N°1/ROL F-021-2021 en atención a los antecedentes de hecho y de derecho señalados en el presente escrito.

2.- En subsidio de lo anterior aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda y desde los argumentos esgrimidos en los descargos permiten el cumplimiento a la normativa ambiental como factores de disminución de la sanción.

PRIMER OTRO SÍ: Se solicita tener por acompañados los siguientes documentos que se adjuntan en el presente escrito.

- FACTURA CONSUMO LIPIGAS
- DECLARACION JURADA ANTE NOTARIO
- FOTOGRAFIAS HORNOS A GAS



GIOVANNI RIQUELME MIRANDA
GIOVANNI RIQUELME MIRANDA PANADERIA Y PASTELERIA EIRL



Rancagua a 22 de Febrero de 2021.-

Lipigas

EMPRESAS LIPIGAS S.A.
DISTRIBUCION DE GAS
LICUADO CASA MATRIZ:
APOQUINDO 5400
PISO 15, LAS CONDES
SANTIAGO

23
1075

R.U.T: 96.928.510-K
FACTURA ELECTRONICA

N° 8166659

S.I.I SANTIAGO ORIENTE

4100 Planta Rancagua Longitudinal 5 sur N 0320 Rancagua

FECHA:

R.U.T:

SEÑOR:

DIRECCION:

COMUNICACION:

GIRO:

FECHA:

NUMERO:

LUGAR:

ORDEN COMPRA: 0

CANTIDAD	DESCRIPCION	P.UNITARIO	TOTAL
1.156 L	GAS GRANEL PROPANO COMERCIAL	352.1261	407.057

NOMBRE:

RUT:

RECINTO:

FIRMA:

FECHA:

El acuse de recibo que se declara en este acto, de acuerdo a lo dispuesto en las letras b) del Art 4º, y letra c) Art. 5º de la ley 19.983, acredita que la entrega de mercadería(s) o servicio(s) prestado(s) ha(n) sido recibido(s).

MONTO NETO:	\$ 407.057
IMPUESTO FEPC:	\$ 0
IVA:	\$ 77.341
IMP.ADIC.GAS LICUADO:	\$
TOTAL:	\$ 484.398

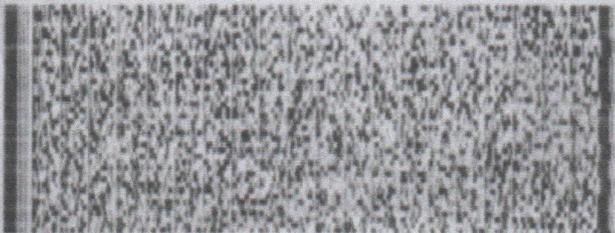
SON: cuatrocientos ochenta y cuatro mil trescientos noventa y ocho pesos

Chofer: Ivan Rodrigo Bahamondes Cofre
Ayudante: Ivan Rodrigo Bahamondes Cofre
Camion: G052

Cta.Ini.: 85.175.757 Cta.Fin.: 85.176.913

Código	GAL	% Inicial	% Final	Lts.
0000187324	119.9341	0	60	1.156.0000
612-72-010	119.9341	0	0	0,0000
0000037314	119.9341	0	0	0,0000

Timbre Electrónico SII Res 82 de 2006 Verifique documento: www.sii.cl



9<

TALON DE PAGO GRANEL

Copia empresa recaudadora

R.U.T: 96.928.510-K

N° Factura: 8166659 Monto Total: \$ 484.398

RUT CLTE: 76.814.398-3 COD. CLTE: 0006430552

FECHA VENCIMIENTO: 28/02/2021







